REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.:	**11 001 40 03 021 2020 00386 00**
ACCIONANTE:	**PATRICIA GARCÍA CARRILLO**
ACCIONADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Resuelve el Despacho la presente acción Constitucional interpuesta por **PATRICIA GARCÍA CARRILLO** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

PATRICIA GARCÍA CARRILLO interpuso acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional de "petición", el cual considera vulnerado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** por los hechos que brevemente se describen a continuación.

Como sustento de su inconformidad, **PATRICIA GARCÍA CARRILLO** manifiesta que el día 06 de marzo de 2020, bajo el radicado 2020024567 presentó "derecho de petición" ante la entidad Accionada, pero que a pesar de que se le dio respuesta, según lo manifestado por ella, ésta fue de forma y no de fondo.

Afirma que hasta el día de la presentación de la presente acción, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** no ha dado contestación de fondo al derecho de petición, fundamentada en que son actos de carácter informativo.

Finaliza considerando que se le está vulnerando su derecho fundamental constitucional de petición que le asiste.

2.- PRETENSIONES

Solicita la accionante **PATRICIA GARCÍA CARRILLO**, que ante la vulneración de su Derecho Fundamental de petición, por parte de la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, se le ordene: *"al Gerente de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA** y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), la cual fue: 1.) Pedir la reactivación urgente de la cuenta asociada al predio ubicado en la carrera 81D Nº 5B – 27sur,*

cuenta contrato 11388176, 2.) Que se realice la facturación del consumo para el predio ubicado en la carrera 81D Nº 5B – 27sur, cuenta contrato Nº 11388176, y 3.) La unificación de la factura del servicio de acueducto y alcantarillado con la factura de aseo de la empresa ciudad limpia".

3.- PRUEBAS

La accionante anexó como pruebas de especial trascendencia: a.) Copia del "derecho de petición" de fecha 6 de marzo de 2020 con la correspondiente constancia de recibido de la misma fecha, b.) Respuestas que al derecho de petición del 06 de marzo de 2020, formuló la Accionante y entre la que se cuenta un escrito del 27 de marzo de 2020 distinguido con el número 3521001-S-2020-077036 de la Empresa de Acueducto agua y alcantarillado de Bogotá, suscrita por el Director de Servicios Administrativos de la entidad accionada.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las siguientes documentales allegadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** al expediente:

- Acta de corte del servicio del 24 de marzo de 2019.
- Acta de reconexión del 05 de agosto de 2019.
- Acta de aceptación de consumos no autorizados.
- Acta de reconexión del 17 de octubre de 2019.
- Acta de visita del 22 de julio de 2020.
- Oficio E-2020-024567 del 06 de marzo de 2020.
- Comunicación 3521001-S-2020-077036 del 27 de marzo de 2020 y notificación.
- Oficio E-2019-098683 del 23 de agosto de 2019.
- Comunicación S-2019-263495 del 11 de septiembre de 2019 y notificación.
- Oficio E-2019-00114446 del 27 de septiembre de 2019.
- Acto administrativo S-2020-302014 del 18 de octubre de 2019.
- Resolución 20208150018765 del 18 de febrero de 2020.
- Oficio E-2019-142125 del 06 de diciembre de 2019.
- Comunicación S-2019-359619 del 26 de diciembre de 2019 y notificación.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 21 de Julio del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones que trata el escrito de tutela.

Igualmente se requirió a la Accionada, para que procediera a enviar a este Despacho un informe detallado sobre los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción y para que ejerza su derecho de defensa, adjuntando los soportes pertinentes, entre ellos, copia de la decisión empresarial No. S-2019-263495 del 11 de septiembre de 2019 a través de la cual le informa a la accionante que "debe solicitar la reconexión del servicio".

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1.- EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Por intermedio de apoderada judicial (Dra. Laura Daniela Puentes Valencia), la entidad Accionada al hacer referencia sobre los hechos en que se funda la acción, indicó que la zona 5 de la EAAB ESP señaló respecto al predio ubicado en la KR 81D 5B SUR 27, BOGOTÁ D.C, e identificado ante la EAAB-ESP, con la cuenta contrato No.11388176, que en atención a la mora en el pago de los servicios de Acueducto y Alcantarillado, se procedió al corte del servicio el 24 de marzo de 2019, momento para el cual, el medidor registraba una lectura de 2.305m³ (se anexa comprobante), y transcribe la norma que lo autoriza.

Que de acuerdo con la mora y claras normas legales, se bloqueó la cuenta contrato para efectos de facturación, en el entendido de que, una vez ejecutado el corte del servicio, no debía existir consumo.

Igualmente indica, que para el 05 de abril de 2019, la señora Patricia García Carrillo, suscribió "acuerdo de pago" por la suma de $1.100.043 que correspondía a los siguientes periodos de facturación:

• 14 de junio al 13 de agosto de 2018
• 14 de agosto al 11 de octubre de 2018
• 12 de octubre al 11 de diciembre de 2018
• 12 de diciembre de 2018 al 08 de febrero de 2019
• Intereses, suspensión del servicio

Continúa, que posterior a la suscripción del acuerdo de pago, para el 05 de agosto de 2019, la señora Patricia García, solicita la reconexión del servicio.

Que es del caso precisar que para atender la reconexión se realizó inspección en las instalaciones del predio, que no fue posible que el peticionario estuviera presente con el fin de que en al acta de la reconexión se autorizara el cobro de 143m³ que registro el medidor como consecuencia de **una reconexión no autorizada**, allegando la prueba, por lo que indica que **debido a ello la orden de reconexión fue cancelada.**

Del mismo modo manifiesta, que dentro de las políticas de esa entidad cuando el consumo no autorizado no supera los 150 m3, si al momento de la reconexión se autoriza el cobro, la empresa se abstiene de iniciar la Actuación Administrativa correspondiente por consumos no autorizados, y se procede a la reconexión y activación de la cuenta para efectos de facturación, pero como no fue posible al no haber sido atendida la visita, no pudo realizarse la reconexión.

Afirma que para el 20 de agosto de 2019, **PATRICIA GARCIA CARRILLO**, se acercó a la Empresa y suscribió acta de aceptación de consumos no autorizados de 163m³, correspondientes a una lectura actual de 2.468m³ y la lectura anterior de corte de **2.305m³,** lo que arrojo la suma de $ 892.556, que fueron cargados en el sistema.

Sostiene que a pesar de lo anterior, no se solicitó la reconexión del servicio tal como lo establece el Contrato de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado,

Indica que *"La solicitud de reconexión del servicio y activación de cuenta se realizó hasta el 16 de octubre de 2019, por lo que el 17 de octubre de 2019 se realizó visita de*

reconexión en donde era necesario se autorizara el cobro de 42m³ que se presentaron desde la suscripción del acta de aceptación de consumos (2.510m³-2.468m³), por lo anterior se canceló la orden de reconexión y se derivó al área de consumos no autorizados y defraudación de fluidos.

Así las cosas, se continuó ***en una conexión no autorizada y*** *hasta el 05 de marzo de 2020, se realizó un pago por la suma de $ 1.101.859 que correspondió a:*

- *$159.494 del periodo 12 de diciembre de 2018 al 08 de febrero de 2019*
- *$18.750 por concepto de corte*
- *$886.445 por concepto de suscripción de acta de consumos no autorizados*
- *$37.170 por concepto de intereses*

De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar al Despacho que se ha insistido en una conexión no autorizada del servicio y si no se ha procedido a la reconexión legal del servicio y activación de la cuenta, es por una casusa imputable a la peticionaria.

Adicionalmente, para atender la presente Acción de tutela se realizó visita el 22 de julio de 2020, en donde se verificó ***que el predio cuenta con servicio no autorizado*** *y medidor registra ya una lectura de 2.714m³, es decir que ha existido un consumo de* ***246m³****. (2.714m³-2.468m³)".*

Igualmente solicita se inste a la Accionante para que suscriba acta de aceptación de consumos que se han venido presentando sin autorización y se pueda normalizar la cuenta, y así continúa refiriéndose a los hechos de la presente acción.

De otro lado, indica que dada la declaratoria de emergencia por la que atraviesa el País, La Empresa Accionada, no ha efectuado ninguna actividad de corte del servicio en el predio, y que por el contrario, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 441 del 20 de Marzo de 2020, se reconectaron de forma oficiosa aquellos predios que se encontraban suspendidos.

Determina la abogada de la empresa accionada que: "……la respuesta a la peticionaria se atendió de fondo a lo solicitado, que diferente es que no se acceda a las pretensiones de la accionante, porque debe realizarse el procedimiento correspondiente, así es claro que NO existe violación a derecho alguno, y no puede pretenderse que por medio de la acción de tutela se pretenda pretermitir los trámites administrativos establecidos en la Ley…….".

Finalmente, luego de hacer referencia sobre antecedentes administrativos, e **indicar que para que se reactive la facturación del servicio de acueducto y alcantarillado, es necesario que se suscriba acta de aceptación de consumos no autorizados, y la posterior solicitud de reconexión, ya que como quedo en evidencia en la inspección del 22 de Julio de 2020, ha existido un consumo de 246 m3, que deben ser liquidados y pagados al no existir razón legal para exonerarlos,** y frente al derecho de petición recordó que su sola pretensión no implica una aceptación de lo solicitado, y cita jurisprudencia al respecto.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 se lee:" ……A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares……". De conformidad con la anterior norma y con las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO-ESQUEMAS DE SOLUCIÓN

El problema jurídico que se configura por esta acción, es el que surge de las pretensiones de la Accionante (**PATRICIA GARCÍA CARRILLO**), como es la de determinar si la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** con su actuación u omisión violó o vulneró el derecho fundamental consagrado en el artículo 23° de la Constitución Nacional, bien sea por no responder a lo pedido por la citada Accionante, o por responder en forma poco clara, ambigua no precisa ni congruente con lo solicitado por ella.

Cabe analizar para decidir la presente acción constitucional, si la o las respuestas brindadas por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** a la Accionante a las múltiples peticiones que ha formulado, en el último año y medio, son respuestas de fondo a lo pedido o por el contrario y como lo afirma **GARCÍA CARRILLO**, son simplemente de forma y que ameritaron la interposición de la presente acción constitucional.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar "la última ratio" para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos "iusfundamentales" en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de "perjuicio irremediable" en los siguientes términos: "……..En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.

Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable……".

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca la tutelante la protección del Derecho Fundamental "de petición", establecido en el artículo 23° de la Constitución Política de 1991, que dice:

> ***"ARTICULO 23°:*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

- Respecto del “derecho de petición”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T- 487 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

  “El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

  Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

  “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) ***la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta),*** *excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.*

  Se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta que se emita en razón del mismo no cumpla con los siguientes requisitos: “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

- En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 23001122140002015003630 2, lo siguiente:

  “…En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

  Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos

judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa……"

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

I. La misma Constitución Política consagra y reconoce la facultad que tiene cualquier ciudadano, de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Pero también le asiste el derecho de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

II. La Jurisprudencia Constitucional ha resaltado e insistido, que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"*.}

III. Se consagra entonces el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23° constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

IV. Ahora bien, tal y como se indicó anteriormente, el hecho de dar respuesta a un "derecho de petición", no significa que el mismo tenga que ser favorable a lo solicitado por el interesado, así como tampoco, que dicho peticionario tenga acceso a la información que desea por el simple hecho de solicitarla mediante derecho de petición.

V. El Despacho, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, tanto el aportado por la Accionante **PATRICIA GARCÍA CARRILLO**, y en especial, el "derecho de petición" por ella elevado y recibido por la empresa accionada, el 06 de marzo del corriente año, como la respuesta brindada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** (acompañado por la Accionante en esta Acción Constitucional), el 27 de marzo de 2020, mediante comunicación 3521001-S-2020-077036, así como la contestación a esta acción constitucional realizada por la apoderada de la empresa accionada, concluye que, habrá de negarse el amparo constitucional solicitado por GARCÍA CARRILLO, pues si bien ella manifiesta que la respuesta que le había dado la empresa accionada, era una respuesta de forma y no de fondo, lo cierto y comprobado es que la respuesta que brindó la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** contenida en el escrito del 27 de marzo de 2020, distinguido con el número comunicación 3521001-S-2020-077036 de dicha fecha, trae una respuesta clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado por la Accionante y responde sin duda a las tres preguntas que formuló ella, en su derecho de petición.

VI. En cuanto a la primera solicitud de la Accionante, relativa a pedir "que se reactive urgente, la cuenta asociada al predio ubicado en la carrera 81 D No. 5-B-27 Sur de Bogotá, y a la segunda de las peticiones, concerniente a "que se realice la facturación del consumo del predio ubicado en la carrera 81 D No. 5-B-27 Sur", el Despacho encuentra en la comunicación antes referida, (3521001-S-2020-077036 del 27 de marzo de 2020) un pronunciamiento claro, expreso, preciso, congruente y de fondo, respecto de lo pedido en el derecho de petición de la accionante. Basta observar la siguiente respuesta a los dos interrogantes atrás

mencionados: “…..No obstante se advierte que la conexión del servicio se efectuará solo en el terreno, por lo que la cuenta contrato citada no será activada en el sistema de información empresarial, pues claramente la peticionaria debe dirigirse al área de defraudación de fluidos ubicada en la carrera 46 No. 20-C-34 Piso 3° de Bogotá, en las ventanillas de los puntos de atención de Centro Nariño, en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M, a fin de suscribir el acta de aceptación por consumos no facturados y normalizar la cuenta para que sea asociada al proceso de facturación……”.

Continúa la respuesta de la empresa accionada: “….Por lo tanto, se advierte que si la peticionaria hace caso omiso a esta situación, y no se acerca al área de defraudación de fluidos, se procederá a taponar el servicio desde la red, una vez finalice la emergencia sanitaria, así como se emitirá el respectivo pliego de cargos y se iniciarán las acciones legales que haya lugar, conforme lo cita el concepto 125 de 2012 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que estableció que las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios pueden determinar qué cobros pueden hacer cuando procede a la reconexión del servicio de sus usuarios y cuando se presentan reconexiones no autorizadas por parte de los mismos……..”.

Así mismo señaló que “…. Igualmente las empresas de servicios públicos pueden hacer uso de las acciones penales correspondientes para disuadir estas prácticas por parte de personas inescrupulosas…….”.

“…….De conformidad con lo anterior, es claro que la petición que usted formula a la fecha, es improcedente por lo que le agradecemos acatar los procedimientos señalados…….”.

VII. Total, claridad encuentra el Juzgado, en la respuesta que de fondo hace la **EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** a las dos primeras peticiones de la Accionante y contenidas en el derecho de petición del 06 de marzo de 2020.

VIII. Respecto de la última cuestión que formula la Accionante en su derecho de petición, también la halla el Despacho, correctamente respondida cuando a la pregunta de “solicitar la unificación de la factura del servicio de acueducto y alcantarillado con la de aseo”, le responde que luego de transcribir el artículo 147 de la ley 142 de 1994, señala: “ ……No obstante, ello no significa que la Empresa de manera unilateral puede unificar los valores de los servicios de aseo con los que presta la entidad, dado que por mandato legal, los mismos se deben liquidar de manera separada para conocer los aspectos que rodearon su liquidación, así como se debe respetar el hecho de que en la prestación de los servicios públicos domiciliarios antes citados se involucran dos entidades totalmente diferentes, con políticas internas distintas y procedimientos también diferentes, que si bien, se rigen por la misma ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, no son iguales a la hora de dimensionar el tipo de servicio que cada una de ellas presta.

Por lo que, hasta tanto no haya una directriz de la Alcaldesa Mayor de Bogotá que obligue a la unificación de los servicios, los mismos seguirán siendo prestados de manera independiente……”.

IX. De lo anteriormente expuesto y analizado se concluye que, no sólo es improcedente la acción de tutela formulada, ya que aun antes de formularse ante este Juzgado, ya se le había brindado a la peticionaria una respuesta clara, precisa y de fondo, sino también que se, presenta una carencia de objeto al encontrarse resuelto de fondo el “derecho de petición” elevado por la Accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante **PATRICIA GARCÍA CARRILLO,** alegado como vulnerado por la accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ,** por los argumentos y razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede la **IMPUGNACIÓN** dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ